

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2018 00228 00

En atención a las actuaciones procesales que anteceden, el despacho resuelve:

1. Pese a que en auto del 12 de mayo de 2021 (Conse.020), se ordenó el emplazamiento de los demandados y los indeterminados que se crean con derecho sobre el predio objeto de la acción, incluyendo los datos del bien a usucapir, sin tener en cuenta al demandado José Gregorio Cadavid Loaiza, y toda vez que el registro que obra en el consecutivo 40, dista de la instrucción que se viene de indicar (*pues se incluyó precisamente al demandado que no había lugar, dejando de lado la parte que debía ser emplazada*), se requiere a la secretaría del juzgado para que proceda de manera inmediata de conformidad, atendiendo la precisión que se viene de indicar.

2. Póngase en conocimiento de las partes la respuesta del ICBF¹, que hace referencia a una visita efectuada al señor José Gregorio Cadavid Loaiza en su lugar de residencia, en donde expuso a su vez, en respuesta al requerimiento que se le formuló por este estrado, que *“le solicito al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué, donde cursa actualmente el proceso de Interdicción a favor del señor JOSÉ GREGORIO CADAVID LOAIZA, la modulación del fallo, en el entendido que no es el ICBF la entidad competente para conocer de procesos de interdicción de adultos mayores, ni siquiera en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos”*.

3. En atención a la respuesta que se viene de citar, y la solicitud que obra en el consecutivo 47 por parte del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué, se ordena oficiar a la citada autoridad judicial haciéndole allegar copia de la comunicación emitida por el ICBF (junto con sus anexos), para que en el término de 5 días se sirva indicarle a este juzgado, con precisión, el nombre de la persona o

¹ Conse. 044

entidad que se le designó como guardador señor José Gregorio Cadavid Loaiza, inclúyase en el oficio a emitir, *“las direcciones físicas y correos electrónicos que allí reposan del interdicto y de las partes (demandantes y demandados) que intervienen en el proceso de pertenencia que se sigue en esa sede bajo el Rad. 11.001.31.03.022.2018.00228.00”*.

En el mismo sentido, requiérase al ICBF para que dé respuesta a lo requerido en el numeral 7 del auto de agosto 11 de 2021, remitiéndosele además el link del expediente digital.

4. Ahora, con ocasión a las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación², se aclara nuevamente a dicho ente que este Despacho está desplegando todas las acciones legales necesarias para notificar y resguardar los derechos del demandado en mención, no obstante, se le pone de presente lo siguiente:

4.1 Como a bien lo tiene por recordar, el procurador designado para la vigilancia de este proceso, en auto del 12 de mayo de 2021, se dispuso que *“(...) Con miras a garantizar el debido proceso del mencionado, y advertida su eventual calidad de interdicto, se requerirá a la Defensoría del Pueblo para que acorde con sus funciones constitucionales entable comunicación con el mencionado -quien solo reportó dirección física de notificación- y lo apoye solventando sus dudas y gestionando su representación en este juicio, si fuere el caso. Secretaría remita vía correo electrónico oficio indicando lo relacionado en este numeral y la ubicación del mencionado demandado”*, de donde se advierte que la Defensoría, pese a estar debidamente enterada³, no ha desplegado actuación alguna.

En esas condiciones, se ordena requerir a la precitada entidad, esto, la Defensoría del Pueblo, para que en el término de 5 días de respuesta a la comunicación emitida bajo el oficio 356 (envíese copia del mismo), so pena de hacerse acreedor a sanciones, e incluso, disponer la remisión de copias para que se investigue disciplinariamente el retardo de hacer cumplir una orden judicial.

4.2 Ahora bien, de cara a la posibilidad de asignarle un defensor al señor José Gregorio Cadavid Loaiza, bajo la figura del amparo de pobreza, el despacho no accederá a lo pedido, en razón a que, de una parte, no se cumple con los presupuestos del Art. 151 y 152 del C.G. del P., en especial, por no obrar petición del solicitante, quien *“deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas*

² Conse. 050 y 054

³ Conse. 029 y 030

en el artículo precedente”, esto es, “que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”.

Y, de otra parte, en caso de superarse la omisión que se viene de indicar, ante la Interdicción decretada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué, la actuación del señor José Gregorio Cadavid Loaiza, en el juicio que acá nos ocupa, deberá ser bajo la representación del curador que le fue designado, en este caso, un *“delegado designado por el director general del ICBF”*, lo cual será superado una vez se tenga noticia al oficio enunciado en el numeral tercero de esta providencia, con todo, se le insta para que bajo las atribuciones que le concede la ley, y en pro de acelerar el debido enteramiento del demandado, ejerza sus funciones, de serle posible, ante el Juzgado de Familia.

4.3. Envíese copia de esta providencia al procurador, vía correo electrónico, para lo de su cargo, refiriéndole además los datos de contacto suministrados por José Gregorio Cadavid Loaiza y obrantes en el pdf. 52 para lo que considere pertinente.

5. Para finalizar, y ante la solicitud de copias presentada por el señor José Gregorio Cadavid Loaiza, el despacho accederá a tal cometido sin tenerlo por notificado en el juicio, pues como ya es conocido por esta autoridad, el referido, ante la interdicción decretada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué *“el pasado 7 de septiembre de 2006 se dictó sentencia (consultada y confirmada por el superior el 8 de marzo de 2007) mediante la cual se decretó la interdicción judicial definitiva de José Gregorio Cadavid Loaiza titular de la C.C. No. 19.434.851”*, no cuenta con la capacidad para actuar en el proceso, por tanto *“deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”* (Art. 54 del C.G. del P.), en este caso, por el curador designado por el director general del ICBF.

Por Secretaría remítasele al correo indicado el link del expediente virtual, y corrobórese el acceso al mismo, si es necesario, por vía telefónica.

6. Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades del art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1405bb377b51ff8e9784c0826b5b02551e59b9dcf1867d3312782d5a5646dd3**
Documento generado en 27/01/2022 01:47:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>